**INFORME DE LEGALIDAD RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE, EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO, EL CATÁLOGO DE LOS CARGOS PÚBLICOS.**

***Ref.: 109/2014 IL***

**I. ANTECEDENTES**

Con fecha 29 de octubre de 2014, por el Departamento de Administración Pública y Justicia, en concreto, desde la Dirección de Función Pública,se procede a la remisión telemática a esta Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo del borrador de Decreto reseñado junto con la documentación adjunta, en orden a la emisión del preceptivo informe de legalidad.

Acompañaba al citado documento, entre otros, memoria económica y una memoria justificativa del proyecto de decreto.

El presente informe se emite en virtud de las competencias que al Departamento de Administración Pública y Justicia, y a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo de la Viceconsejería de Régimen Jurídico, confieren, respectivamente, el artículo 6.1 h) del Decreto 20/2012, de 15 de diciembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, y el artículo 13.1.c) del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia.

**II. OBJETO DEL PROYECTO Y SU ESTRUCTURA.**

 Mediante Orden de 20 de octubre de 2014, el Consejero de Administración Pública y Justicia ordenó el inicio del procedimiento para la elaboración y aprobación de un proyecto de Decreto por el que se establece el catálogo de los cargos públicos en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Su fundamento legal viene marcado por la aprobación de la Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos al servicio del sector público de la Comunidad Autónoma del País Vasco y del Parlamento Vasco (B.O.P.V. de 1 de agosto de 2014).

 Dicha norma tiene como finalidad principal garantizar la transparencia en la gestión pública de tal modo que quien ejerza funciones públicas satisfaga un deber ético y un deber social, y de esta manera, nadie que gestione dinero público pueda eludir este control y con ello se pretende recuperar la confianza de la sociedad en quien gestiona los intereses comunes a través de los presupuestos públicos. En tal sentido, y como una premisa básica para desarrollar dicha finalidad resulta imprescindible **clarificar, objetivar e identificar el concepto de cargo público.**

El proyecto de Decreto tiene por objeto principal aprobar el catálogo de cargos públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la precitada Ley 1/2014, de 26 de junio y consta de una exposición de motivos, tres artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, dos disposiciones derogatorias, una disposición final y dos Anexos.

En la exposición de motivos se relacionan los antecedentes de la norma; en el artículo primero se recoge el objeto y ámbito de aplicación y se remite a los Anexos; en el artículo segundo se concreta: el órgano competente de la gestión administrativa del catálogo de cargos públicos, la información que necesariamente deberán remitir los Departamentos, Organismos Autónomos, Entes Públicos de Derecho Privado y demás entidades que integran el sector público de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como el Parlamento Vasco con relación a la Institución del Ararteko y el propio Tribunal Vasco de Cuentas Públicas. Se recoge también la obligación de su actualización. En el artículo tres se garantiza la protección de los datos de carácter personal.

Con relación a las disposiciones, en la disposición adicional primera se intensifica la obligación de actualización permanente y su acceso a la ciudadanía mediante su publicación en la página web del Gobierno Vasco y, en la segunda, se habilita al Viceconsejero de Función Pública para dictar las instrucciones que sean precisas al objeto de garantizar la correcta llevanza del Registro de cargos públicos. La disposición transitoria otorga un plazo de 6 meses para el desarrollo reglamentario de las obligaciones de los cargos públicos sobre declaración de actividades y declaración de bienes y derechos patrimoniales. Hasta que se lleve a efecto dicho desarrollo reglamentario, las declaraciones deberán presentarse en los modelos oficiales que serán aprobados mediante Instrucción del Viceconsejero de Función Pública.

Con respecto a las disposiciones derogatorias se deroga expresamente ;tanto el artículo 3 del Decreto 130/1999, de 23 de febrero, por el que se regula el estatuto personal de los directivos de los Entes Públicos de Derecho Privado y Sociedades Públicas ;como también los decretos y disposiciones normativas de cualquier rango, dictados en aplicación del citado artículo 3.

 En la disposición final se regula la entrada en vigor.

En relación a los dos Anexos que acompañan al texto, el Anexo I desglosa el catálogo de cargos públicos del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el Anexo II el correspondiente a los cargos públicos comprendidos en el artículo 2.1.e) de la Ley 1/2014, de 26 de junio.

**III.- LA NATURALEZA DEL DECRETO Y ANÁLISIS DE SU ARTICULADO.**

Con la aprobación de la Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos, se pretende, entre otros objetivos, aportar certeza jurídica en su desarrollo y aplicación y, a tal fin, en su articulado se prevé la aprobación por el Gobierno de un catálogo de cargos públicos, **instrumento de identificación e información del elenco de cargos públicos que se encuentran sujetos al régimen jurídico establecido en la mencionada ley.**

En efecto, el artículo 4 de dicha disposición legal, al regular el tema del Catálogo de cargos públicos, señala lo siguiente:

*“1.* ***El Gobierno****, de conformidad con los criterios establecidos, aprobará en el plazo de 15 días desde la entrada en vigor de la presente ley, mediante decreto,* ***el catálogo de cargos públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley.***

*2. El catálogo de cargos públicos* ***tendrá naturaleza constitutiva, siendo preciso que el cargo público figure en el catálogo para que la ley resulte aplicable.***

*3. El catálogo de cargos públicos se mantendrá* ***permanentemente actualizado*** *y su llevanza y gestión administrativa corresponde al* ***Registro de Personal*** *que se crea en la presente ley.*

*4. El catálogo de cargos públicos será accesible a toda la ciudadanía a través de la página web del Gobierno Vasco.”*

Además, el **artículo 24** de la misma ley, al referirse al *“Órgano responsable de la gestión de los expedientes de conflictos de intereses”*, especifica lo siguiente:

 ***“El Servicio de Registro de Personal de la Dirección de Función Pública será el órgano responsable de la gestión administrativa del catálogo de cargos públicos****, del régimen de incompatibilidades y de las obligaciones impuestas a los cargos públicos en la presente ley. Asimismo, corresponde a dicho órgano la llevanza del Registro de Actividades y de Bienes y Derechos Patrimoniales, siendo responsable de la custodia y seguridad de los documentos y datos archivados y anotados.”*

En la **Disposición Transitoria Primera** se articula lo concerniente a la renovación de las declaraciones de cargos públicos nombrados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley y se señala lo siguiente:

*“Las personas que actualmente ocupan cargos públicos de los señalados en la presente ley, dispondrán de un plazo de seis meses,* ***desde la aprobación del catálogo al que se refiere el artículo 4,*** *para formular nuevas declaraciones de actividades y de bienes y derechos patrimoniales de conformidad con lo establecido en la misma.”*

En la **Disposición Transitoria Tercera** se señala que:

*“****En tanto no se desarrolle reglamentariamente la presente ley****, permanecerán en vigor, en todo lo que no se oponga a la misma:*

*…..*

*b) El* ***Decreto 130/1999, de 23 de febrero, por el que se regula el estatuto del personal directivo de los entes públicos de derecho privado y de las sociedades públicas.”***

Tal y como señalábamos en el epígrafe anterior, **en las disposiciones derogatorias primera y segunda del borrador de decreto se derogan expresamente; tanto el artículo 3 del Decreto 130/1999, de 23 de febrero**, por el que se regula el estatuto personal de los directivos de los Entes Públicos de Derecho Privado y Sociedades Públicas; como también los decretos y disposiciones normativas de cualquier rango, dictados en aplicación del citado artículo 3. Derogaciones éstas que sin duda tienen su importancia de cara a comprender el alcance y naturaleza de la reforma pretendida y sobre las que volveremos más adelante.

 Vistos los antecedentes legales y el marco jurídico en el que se debe de delimitar el mandato que la Ley 1/2014 otorga a la Administración para el desarrollo reglamentario del catálogo de cargos públicos, el presente informe pretende cotejar dichos límites y ver si su desarrollo es respetuoso con el citado mandato.

A tal fin, la propia exposición de motivos de la citada Ley intensifica el por qué y el para qué del objeto de la norma y señala al respecto lo siguiente:

*“Con el propósito de* ***aportar certeza jurídica en el desarrollo y aplicación de la ley****, se prevé la aprobación por el Gobierno de un catálogo de cargos públicos,* ***instrumento de identificación e información del elenco de cargos públicos que se encuentran sujetos al régimen jurídico establecido en la ley.”***

En ese sentido, y cuando se redactó el artículo 4 se hizo con un mandato claro y expreso al indicar que

*“****El Gobierno****, de conformidad con los criterios establecidos,* ***aprobará*** *en el plazo de 15 días desde la entrada en vigor de la presente ley, mediante decreto,* ***el catálogo de cargos públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley.”***

Es por ello obvio que al optar el **artículo 2** de la citada ley por una delimitación genérica del concepto de cargo público, en vez de proceder a una enumeración exhaustiva e individualizada de aquellos (con algunas excepciones), el catálogo se instituye en un mecanismo útil para dar seguridad jurídica a sus destinatarios y deja en manos del Gobierno Vasco su aprobación y posterior actualización con el fin de que sea un instrumento vivo y eficaz al servicio de los objetivos que marca la Ley 1/2014.

No obstante, y al hilo de lo establecido en los mencionados artículos, resultaba necesario establecer con nitidez la naturaleza jurídica y el alcance de dicho catálogo, y eso es precisamente lo que hace el artículo 4 de la Ley 1/2014 al indicar expresamente que **la inscripción tiene naturaleza constitutiva,** es decir, no basta con que el cargo reúna las características que enuncia el artículo 2, sino que además **es preciso figure en el catálogo para que la citada ley le resulte de aplicación.**

Ello, en cambio, no significa que el cargo público sólo lo es tal y existe a partir de su inscripción en el catálogo, toda vez que la condición de cargo público viene dada por la creación del mismo en el decreto de estructura, su toma de posesión, nombramiento oficial y su publicación. Sin embargo, y de cara a la aplicación de la Ley 1/2014, ésta exige que para la aplicación de la misma a un cargo público, éste, que no la persona que lo ocupa, debe aparecer identificado en el catálogo de cargos públicos, en consecuencia el plano de exigencia de la citada ley y el carácter constitutivo del registro lo es a los meros efectos de su aplicación al cargo, por tanto **el catálogo cumple una doble función**, esto es **declarativa** (Mera información de la relación de cargos públicos identificados en los Anexos) y **constitutiva** (Exigencia subjetiva del cumplimiento de la Ley 1/2014 a todos los cargos que aparecen en el Catálogo).

 Por tanto, y aunque el preámbulo de la ley pueda dar lugar a cierta confusión sobre el fin del catálogo al referirse a él como *“instrumento de identificación e información del elenco de cargos públicos…”,* su naturaleza, a los meros efectos de dicha ley, no es únicamente informativa, sino también constitutiva, de ahí su trascendencia y alcance de cara a las objeciones que debemos exponer. Así lo dice la Ley en su parte dispositiva y por tanto se trata de conjugar lo que la misma establece de manera taxativa con lo que inicialmente pretendía en su exposición de motivos.

Lo anterior no obsta a que, sería aconsejable un adecuado y más completo desarrollo reglamentario de la Ley 1/2014, respecto de la definición y alcance del concepto de cargo público, cuestión que sin duda estaría más cerca de lo que es propiamente un desarrollo normativo o reglamentario. No parece ser esa la voluntad que subyace en el presente proyecto de decreto, el cual parece pretender la aprobación y mantenimiento de un catálogo de cargos públicos dándole a tal instrumento un carácter informativo y también constitutivo de cara al sometimiento de los cargos públicos en él incluidos a los dictados de dicha ley. Sin embargo, al optar por acompañar, vía Anexos, la relación nominal de cargos públicos a incluir en el catálogo, y hacerlo sin previamente expresar o definir los elementos denotativos de su condición, en el fondo lo que se hace es optar por un modelo hibrido de decreto que ni acaba de ser una disposición general ni es propiamente un mero acto administrativo de aprobación de cargos públicos.

Lo que queremos decir es que se deja sin definir el concepto de cargo público pero, a la vez, sí señala de manera expresa cuáles tienen esa condición y además el decreto que se informa hace algo que ya la Ley 1/2014 preveía en su Disposición Transitoria Tercera, esto es, la misma dejaba expresamente vigente el Decreto 130/1999, “***en tanto no se desarrolle reglamentariamente la ley”.*** Pues bien, es ahora el nuevo decreto el que de una manera directa opta por modificar el actual marco jurídico y lo hace con la expresa derogación del artículo 3 del citado Decreto 130/1999 y cuantas normas se hayan dictado aplicación del mismo, luego es innegable que se produce con tal decisión una modificación parcial de marco jurídico que regula el tema de los cargos públicos, si bien debemos reconocer que se hace de una manera insuficiente, imprecisa e incompleta y que exigiría un mayor rigor, tanto en la exposición de motivos como en el articulado de cara a aclarar el verdadero propósito del decreto, puesto que tal y como está redactado, podría pensarse que el desarrollo reglamentario previsto por la Ley 1/1999 queda pendiente de una norma posterior vista la indefinición del concepto de cargo público. También podría pensarse que se opta por un modelo menos encorsetado en el que se huye de definiciones denotativas de lo que es un cargo público para, caso por caso, determinar los que son merecedores de tal condición en base a la parámetros que a este respecto hace el artículo 2º de la Ley 1/2014.

Más allá del debate sobre si la naturaleza del decreto es el de una disposición de carácter general o más bien de un acto administrativo que se agota en sí mismo, cuestión sobre la cual ya hay aportaciones en el informe jurídico emitido por la Dirección de Servicios del Departamento de Justicia y Administración Pública al que nos remitimos, no cabe duda que con este decreto lo que se pretende y aborda, aunque sea de manera parcial e incompleta, es dar cumplimiento a un mandato de la Ley que obliga al Gobierno a aprobar un catálogo de cargos públicos en el plazo de 15 días desde la aprobación de la mencionada norma.

Quedaría por tanto para otro momento posterior el regular, en desarrollo de la Ley 1/2014, los elementos esenciales que delimitan y conforman el concepto de cargo público (tal y como prevé la Disposición Transitoria tercera de la Ley 1/2014), cuestión que sin duda merece un estudio y desarrollo reglamentario mayor y que resulta compatible con el objetivo de este decreto.

En consecuencia, otorgado por la propia Ley 1/2014 una función primordial al catálogo, como mecanismo delimitador y denotativo del concepto cargo público en relación a la aplicación de dicha norma, es por lo que debemos, bajo ese prima, analizar si las previsiones que recoge el borrador de decreto, cuya naturaleza jurídica resulta esencialmente ejecutiva, son respetuosas con el marco jurídico del que proviene su remisión.

Pues bien, comenzaremos señalando que el **artículo 1** en su redacción propuesta dice que *“Por medio del presente Decreto,* ***se procede a aprobar*** *el catálogo de cargos públicos incluidos….”,* a este respecto diremos que resulta más directo y clarificador un enunciado alternativo que diga lo siguiente: *“****Por medio del presente Decreto, se aprueba el catálogo*** *de cargos públicos incluidos….” o también directamente “****Se aprueba el catálogo de cargos….”, cualquiera de las dos redacciones propuestas*** *no dejan de ser unas meras sugerencias de técnica legislativa que hacen del contenido del precepto un mensaje más claro y directo y que no es otro que el de aprobar un catálogo de cargos públicos.*

Con respecto al **artículo 2.2 del borrador** se observa una errata de redacción dado que indica que *“El catálogo de cargos públicos* ***se mantendrá permanente actualizado****”* en lugar de decir que *“El catálogo de cargos públicos* ***se actualizará de forma permanente o se mantendrá permanentemente actualizado****, incorporándose al mismo cualquier modificación que afecte a los* ***puestos*** *que integran dicho catálogo…”*

Sobre esta última parte, referida a *“los puestos”* se sugiere la **supresión del mencionado término y en su lugar se refiera directamente a *“los cargos públicos”*** dado que, además de generar confusión con los puestos estructurales de plantilla de la Administración, aprobados a través de las Relaciones de Puestos de Trabajo (RPT), el catálogo que se pretende regular es exclusivamente de cargos públicos. En tal sentido se sugiere una redacción más breve y directa que, a modo de mera sugerencia, proponemos tal que***“… incorporándose al mismo cualquier modificación que afecte a la relación de cargos públicos que lo integran, derivada de…”***

Con respecto al **epígrafe 3 del mencionado artículo 2,** indicar que la obligación que se le impone a los diferentes Departamentos, Organismos Autónomas etc... de trasladar al Registro de Personal de la Dirección de Función Pública, **con carácter inmediato**, “…***la información*** *referente a la creación, modificación o extinción de cualquier cargo público….”* entendemos que resultan unas referencias excesivamente indeterminadas ;tanto en su extensión temporal ; como en su contenido, puesto que es preferible marcar un plazo concreto de tiempo para su remisión desde la producción del hecho (creación, modificación o supresión de un cargo) o sino, como alternativa, remitirse a que la información se remitirá una vez producida su publicación oficial en el boletín, opciones éstas sobre las que no nos pronunciaremos porque desconocemos el alcance del contenido de la información que se debe transmitir y que tampoco el propio precepto aclara en modo alguno.

Por otra parte, y dado que la creación, modificación o supresión de cargos públicos pasa por su correspondiente aprobación previa por el Consejo de Gobierno y posterior publicación oficial, entendemos que esto último ofrece más **seguridad jurídica o certeza** de cara a las modificaciones que hayan de hacerse del catálogo de cargos públicos, aspectos que la Ley 1/2014 establece como principios orientadores para la aplicación de la citada ley.

Certeza que además viene corroborada, por lo que a este respecto estable la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, la cual, al regular en su título III el tema de los altos cargos de la Administración, ya indica que

 *“Son altos cargos de la Administración los Vice-Consejeros y los Directores que* ***se designarán por Decreto y están vinculados a la Comunidad Autónoma por una relación de servicio.*** *Dicha relación se inicia con el Decreto de nombramiento y finaliza por cese o dimisión que produce sus efectos a partir de la fecha de publicación del Decreto correspondiente.”* (Artículo 29).

En definitiva, tanto la creación como la modificación y la supresión de cualquier cargo público de los comprendidos en la Ley 1/14, precisa de su correspondiente publicación oficial en el Boletín Oficial del País Vasco, de ahí que tal criterio, **la publicación oficial, puede ser el más adecuado y riguroso desde el punto de vista jurídico para incorporar las inclusiones y/o modificaciones que proceda al Catálogo de Cargos Públicos.**

Por otra parte, el término “**extinción de cargos públicos”** (**En el mismo artículo 2, apartado 3º)** no resulta el más acertado y es preferible en su lugar referirse a “*supresión de cargos públicos”* toda vez que la extinción tiene más que ver con la finalización de una relación de servicio que con la supresión de un puesto, dado que en una finalización del servicio (por ejemplo por cese o dimisión) el cargo público como tal sigue existiendo y sólo se produce el cese en la vinculación de la persona de confianza que había sido nombrada no así el cargo institucional que podrá ser nuevamente cubierto mediante un nuevo nombramiento.

En general, a la hora de referirnos a cargos públicos es más riguroso referirnos a **“*creación, modificación, refundición o supresión”* en lugar de *“creación, modificación o extinción”.***

Con respecto a lo previsto en la **Disposición adicional primera**, se prevé una **aprobación anual, en el primer trimestre del año, del catálogo actualizado de los Cargos** **Públicos.** A este respecto se nos plantean algunas dudas, tanto de legalidad como de oportunidad, que resulta preciso dirimir.

En primer lugar, y así lo dice la propia Ley 1/14, en su artículo 4, el catálogo, **dada su naturaleza constitutiva**, que no sólo informativa, estable como condición “sine qua non” **para la aplicación de dicha ley a sus cargos públicos que éstos figuren expresamente en el mismo.** Dicho lo cual, y dado el carácter anual de la aprobación por el Consejo de Gobierno de la actualización del catálogo, tal y como lo plantea el borrador, sin duda nos vamos a encontrar con situaciones que queden temporalmente al margen de la aplicación de la citada ley por no haber sido todavía incorporadas las modificaciones en el catálogo de cargos públicos. En efecto, nos estamos refiriendo a todos aquellos cargos públicos que hayan sido creados y/o modificados después de la publicación anual del catálogo de cargos públicos y que deban esperar unos meses hasta la nueva actualización en el primer trimestre del año siguiente, situación que la ley ;ni quiere ;ni pretende, es más si buscamos la certeza jurídica en el desarrollo y aplicación rigurosa de esta ley a todos los cargos públicos, entendemos que tal y como está prevista la actualización del catálogo se va a producir una laguna legal que debiera ser resuelta en el propio texto legal.

A tal fin, entendemos que la aprobación de la actualización del catálogo de cargos públicos, cuya atribución legal corresponde al Gobierno Vasco, y dada su innegable naturaleza constitutiva prevista de manera dispositiva su artículo 4, debiera hacerse permanentemente, de tal forma que resulta preciso que ante cualquier situación nueva, sobre todo de creación de nuevos cargos públicos, modificación de los existentes o supresión de alguno, deberá procederse a la incorporación inmediata de tales incidencias al catálogo de cargos públicos una vez que hayan sido publicadas tales situaciones en el boletín oficial, las cuales normalmente se producirán a través de aprobaciones de nuevas estructuras departamentales, modificaciones parciales de decretos de estructura, etc.

Apuntado el vacío legal que pudiera producirse ante tales supuestos, y de cara a evitar problemas de inaplicación de la Ley 1/2014, entendemos que **ante cualquier creación, modificación, refundición o supresión de cargos públicos**, y dado que tales situaciones legales pertenecen al ámbito decisorio del Consejo de Gobierno, entendemos que los decretos que aprueben las mismas deban incluir sistemáticamente un artículo que diga expresamente que tal incidencia **“*sea incluida en el vigente catálogo de cargos públicos a efectos de su actualización”****,* de esta forma el catálogo cumple su función constitutiva y se produce además su actualización inmediata, por orden del Consejo de Gobierno, sin necesidad de esperar a actualizaciones dentro del primer trimestre del año, tal y como pretende establecer el borrador de decreto y que no resulta operativa.

De esta forma, tales modificaciones del catálogo, aprobadas por el Consejo de Gobierno, deberán ser accesibles a toda la ciudadanía a través de la página web del Gobierno Vasco y nos encontraríamos así con un catálogo de cargos públicos actualizado de manera permanente, pudiéndose mantener, en su caso, la conveniencia de su publicación periódica en el B.O.P.V., aunque insistimos en los inconvenientes que posee tal decisión.

Y es que, en efecto, dado el desfase que pudiera producirse entre lo publicado en el boletín oficial del año correspondiente y las modificaciones posteriores que puedan producirse en la estructura y dimensionamiento de cargos públicos de ese mismo año hasta la publicación de tales cambios en el catálogo actualizado del año siguiente, es por lo que se sugiere la solución apuntada, quedando así todos los cargos públicos incluidos en el catálogo, y por ende, sometidos a los mandatos de la Ley 1/2014, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4.4 (Información en la página web oficial).

Puesto que la ley es tajante en atribuir al Gobierno la competencia en la aprobación del mencionado catálogo de cargos públicos y sus posteriores actualizaciones, y dada la naturaleza constitutiva de dicho instrumento para hacer exigible lo que la ley determina para dichos cargos, resulta adecuada la previsión del decreto (Disposición Adicional segunda) en el sentido de que la plasmación de los cambios en el catálogo de cargos públicos sea gestionada por el órgano competente de la Viceconsejería de Función Pública, tal y como aparece previsto en el artículo 24.1 de la Ley/2014.

**IV. CONCLUSIÓN**

Con las observaciones de fondo y de forma realizadas, se informa favorablemente la presente iniciativa sin perjuicio de las necesarias adaptaciones del texto a las sugerencias que expresamente formulamos para que el decreto no pierda su verdadera finalidad y eficacia y resulte conforme a derecho.

Todo ello sin perjuicio de que, caso de mantenerse el actual contenido del borrador, nos encontraríamos ante un proyecto de decreto que se dicta en desarrollo y/o ejecución de una determinada previsión de una ley del Parlamento Vasco, esto es la Ley 1/2014, de 26 de junio, por lo que el mismo debiera ser informado por la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, tal y como está expresamente previsto en el artículo 3.1.c) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre.

No obstante, si el decreto se limita, atendidas las observaciones legales contenidas en este informe, a aprobar el catálogo de cargos públicos incluidos en el ámbito de la aplicación de la Ley 1/2014 y su sistema de actualización, dejando para un momento posterior el desarrollo normativo del estatus y definición del concepto de cargo público, entendemos que no sería preceptivo el señalado trámite del informe de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

Este es mi informe que someto a cualquier otro mejor fundado en derecho.